

PREVENCIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A DATOS CONFIDENCIALES

San Salvador, a las nueve horas del día diez de diciembre del año dos mil veintiuno, Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de datos personales de parte de las abogadas: RACN, KMMV y MJCC, quienes actúan en su calidad de Apoderada General Judicial, de la señora MDCS, y en tal calidad han requerido copias certificadas de expedientes clínicos de la señora BAGC, de quien expresan es hija de su poderdante, dicho expedientes obran en los archivos de los hospitales: Hospital Nacional Especializado "Rosales", Hospital Nacional de La Mujer "Dra. María Isabel Rodríguez", Hospital Nacional General "San Pedro", Usulután, Hospital Nacional de Jiquilisco.

Luego de analizar la solicitud de mérito, el suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I) Según lo disponen los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II) Se han tenido a la vista copia simple del testimonio de escritura pública de Poder General Judicial, otorgado por la señora MDCS, a favor de solicitantes.

De conformidad al art. 24, literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el documento que esta siendo solicitado es de carácter confidencial, por cuanto contiene datos estrictamente personales de su hoy representada, tanto es así que en la presente resolución se omiten los nombres por ser un dato personal.

Por su parte el Art. 25 LAIP, es claro al expresar que: "Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma"

Si bien las solicitantes expresan que los expedientes requeridos son para fines judiciales, en el marco del litigio internacional del caso 13,378 identificado como Beatriz Vs El Salvador el cuál actualmente se sustancia ante el Sistema Interamericano de Derechos, para efectos del expediente administrativo de esta oficina, existen circunstancias que deben acreditarse, según lo dispone la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Procedimientos administrativos, pese a la obviedad de ciertos elementos como es el caso del fallecimiento de la señora BAGC.

A la luz de los fines de la LAIP, para ejercer los derechos que esta confiere, no es necesario acreditar interés ni motivación alguna, es por ello que la finalidad para la cual es requerida la información no resulta relevante, pero en este acaso el derecho de acceso a requerir datos personales, ello solo puede ser ejercido por las personas autorizadas expresamente a ello, garantizando así el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

Si bien una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser ya una persona natural, su honra, sin embargo se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad"

Por ello el acceso a la información que consiste en archivos clínicos de fallecidos constituye una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de estos; por tanto, puede considerarse que se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia. (Resolución NUE-56-A-2015, IAIP).

No obstante lo anterior, el Art. 6. de la Norma Técnica para la conformación, custodia, y consulta de expediente clínico” establece regula que “ *en caso de personas fallecidas, los familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, podrán acceder al expediente clínico, para lo cual deberán acreditar el parentesco.* (subrayado y negrillas son propias)

III) Dicho lo anterior, es posible establecer los elementos que deben acreditarse previo a la admisión de la solicitud:

a) Anexar autorización de la señora MDCS, en la que conste que faculta expresamente a requerir los expedientes clínicos de su hija BAGC, por lo tanto en el presente caso, es indispensable anexar autorización expresa del titular del expediente para requerir copia del mismo, según lo dispuesto en el Art 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la representación deberá otorgarse mediante instrumento público o documento privado con firma legalizada notarialmente, dicha representación además deberá tomar en cuenta lo que dispone el Art. 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dispone:

“Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren tener el consentimiento expreso de los titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente: i) La información Confidencial específica que se autoriza revelar. ii) La aceptación expresa de revelar la información Confidencial, y iii) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información.

b) Presentar copia de partida de defunción de la señora BAGC, lo que además permitirá establecer en el expediente administrativo la filiación entre la hija y su madre, es importante recalcar que si en todo caso se pretende incorporar los expedientes clínicos como prueba oportuna y pertinente en sede judicial, es importante la misma haya sido obtenida siguiendo el impropio administrativo ya señalado en la ley.

No se omite expresar que en su calidad de madre la señora MDCS, puede requerir directamente los expedientes de su hija, pudiendo facultar a sus abogadas para que en su nombre y representación puedan retirar los expedientes clínicos requeridos, en esta caso bastara con legalizar la firma, y anexar copia de su DUI.

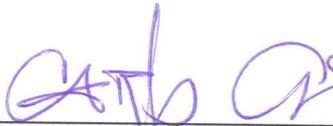
En tal sentido, y con fundamento en las disposiciones legales ya citadas, el suscrito **RESUELVE:** Prevenir a las solicitante, en el sentido que:

- Anexen autorización expresa de la señora MDCS, para requerir copia certificada de los expedientes clínicos de su hija BAGC.

-Anexar partida de defunción.

-En caso de presentar nueva solicitud, directamente la madre de la titular de la información, deberá anexar copia de DUI, pudiendo facultar en ese mismo documento para retirar el expediente clínico, a sus apoderadas.

El plazo para subsanar esta prevenciones es de diez hábiles, a partir de notificada la misma, de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, caso contrario deberá ingresar nuevamente el trámite de su solicitud.


Carlos Castillo
Oficial de información MINSAL

